



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010- 2009-00424
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Revisión interdicción

Revisadas las presentes diligencias, esta Oficina Judicial se percata de que el auto calendado 13 de junio de 2022 obrante en el cuaderno de interdicción contiene un yerro debido a que en la citada providencia se ordenó REANUDAR el proceso, contrariando la disposición contenida en el artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, que establece:

“(…) Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”

Así pues, a través de la presente providencia se ejerce un control de legalidad a voces del artículo 132 del C. G. del P., advirtiendo que la actuación que conforme a derecho corresponde es la de ordenar la REVISIÓN de la interdicción, en atención a que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

SR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a9e8ed2a144c874cc511a89277a9396a105905adc72150aed8a3f685441227**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01150
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	1

Atendiendo la solicitud presentada por el Dr. Jairo Manrique Parra y toda vez que revisado el plenario se advierte que a la fecha de proferir a presente providencia no se le ha compartido el expediente electrónico de la referencia, en pro del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en aras de un mayor proveer y de evitar futuras nulidades, se dispone:

Por Secretaría remítase a los abogados intervinientes en este asunto el link del proceso de la referencia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Cumplido lo anterior, por secretaría contabilícese el término del traslado del trabajo de partición ordenado en auto del 11 de agosto de 2022. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e906b1dd3fd9f57cd43061ba5f9091e0e8f55c1e86e3d1818f4a49c73a9c3b**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01355
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Objeción a la Partición

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REHÁGASE nuevamente el trabajo partitivo obrante en archivo digital 07, por cuanto desde el allegado el 16 de febrero del año en curso (archivo digital 84, Cuaderno Suc. 1.2.), se evidencia que se refiere la partida única en cabeza de los señores ANTONIO MARIA RODRÍGUEZ y ROSARIO FLOREZ DE RODRIGUEZ, la cual fue **excluida desde la audiencia del 5 de septiembre de 2017** (folios 1 y 2 del numeral 6 Cuaderno Suc. 1.1.) y se refirió por tanto un valor de las partidas de activo, de mutuo acuerdo, suma que no se tuvo en cuenta en los trabajos de partición referidos.

Y al realizarse lo anterior, adecuándose el respetivo valor, TÉNGASE en cuenta las aclaraciones realizadas en las providencias de fechas 31 de enero de 2020 y 23 de junio de 2022 (archivos digitales 21, Cuaderno Suc 1.2 y 5 del presente cuaderno)

Las anteriores correcciones deberán allegarse en el nuevo trabajo de partición en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., habiéndose verificado con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo realizado antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Comuníquesele al Auxiliar de la Justicia por el medio más eficaz y expedito.
SECRETARIA ROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1cd6d83100586cee68c910a9b0d55913a6d81d98984721a6e26cbd4d5fc1d6**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00948
Proceso	Petición de Herencia Vs Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Reconvención

Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración del dictamen de la prueba de ADN pretendida por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención.

En consecuencia, atendiendo lo ordenado en audiencia que tuvo lugar el 10 de noviembre de 2021 (archivo 29-30) y decretadas como se encuentran las pruebas, con el fin de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G.P., se señala el día 7 del mes de febrero del año 2023 a las 9:00 am.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicación que tendrán que descargar en su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, para lograr una mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio, micrófono y video apropiados, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la citada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la audiencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas; días anteriores a la fecha de la diligencia se les hará saber, vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (de ser el caso), proveer la instrucción previa y necesaria sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como de los requerimientos físicos y técnicos que deben cumplirse para el desarrollo de la misma, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijadas, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes (es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia), no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b438b96926d542380865906ae1e5061da9cba1f768505034068bfe537927db2**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00479
Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Objeción a la Partición

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados, la comunicación obrante en archivo digital 57.

OFICIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la recepción de su comunicación. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el desistimiento que realiza la parte demanda respecto de los recursos de apelación y en subsidio apelación propuestos en la audiencia de fecha 2 de febrero del año en curso (archivo digital 58), de conformidad con lo normado por el Art. 316 del C.G.P.

3.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el superior, Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 10 de noviembre de 2022 (archivo digital 00 del Cuaderno del Tribunal (2))

4.- RESOLVER respecto al trabajo de partición obrante en archivo digital 58, en providencia que continúa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5914b7794ca9e8e8ac919e84949714ae566231154e6ff99ee6b63d3f1c2c6d0**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00479
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	Único

El 21 de marzo de 2018 por petición del excónyuge a través de apoderada judicial, se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de NESTOR ORLANDO VELANDIA CÁRDENAS contra ELIZABETH RODRIGUEZ ZORRO, ordenándose notificar a la demandada y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folio 43 Cdn. Principal).

Tenida por notificada a la demanda por estado, quién guardó silencio y realizadas las publicaciones del caso emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal, ordenadas en el referido auto sin que nadie más se hubiere hecho presente, se celebró audiencia de inventarios y avalúos en la que se aprobaron los inventarios presentados, luego de resolver las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales, se decretó la partición y se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia (fls. 56, 312 a 323 del Cd. Ppal, archivos 10 y 37 Cdn. Objeción Partición).

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 58), suscrito por las partes y el partidador, se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los señores NESTOR ORLANDO VELANDIA CÁRDENAS y ELIZABETH RODRIGUEZ ZORRO,, identificados con las Cédulas de Ciudadanía números 79.157.311 de Bogotá y 23.925.951 de Pesca Boyacá, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb39249dca5423a9fbaa62b886869ad88838aa0816e619450e0b0b7ccb40da**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00689
<i>Proceso</i>	Adjudicación de Apoyo
<i>Cuaderno</i>	Adjudicación de Apoyo

En atención a al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Incorpórese al expediente la visita social efectuada por la asistente de este juzgado, en consecuencia, CÓRRESE traslado por el término de TRES (03) DÍAS del informe allegado.

2.- Conforme al oficio allegado por la Procuradora adscrita a este Despacho, se REQUIERE a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ para que allegue el informe de valoración de apoyos practicada al señor JAVIER MOLINA HENAO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

3.- Como quiera que de la visita social se indica que JAVIER MOLINA HENAO no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de garantizarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara a la abogada SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, como CURADOR AD-LITEM de la parte referida en numeral anterior, quien puede ser ubicada en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 300.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac647a695fa6cda6103fcb37244f6d3d233821dbeb915ae43f0313451f9ec38**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00792
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE, como apoderado del acreedor señor LUIS GERARDO ARIZA BENAVIDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el archivo digital 36.

NO tener en cuenta la petición del abogado antes reconocido obrante en archivo digital 36 por cuanto, de conformidad con el numeral 2 del Art. 491 del C.G.P., su crédito debió presentarlo en la audiencia de inventarios y avalúos la cual se practicó el 27 de enero de 2021.

De acuerdo a la nueva corrección del trabajo de partición obrante en archivo digital 38 que presenta la auxiliar de la justicia, se CORRE traslado por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0f7a34f29723aab849ec3aef11658fd91db13635a18e9259913a7a1af57820**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00626
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

En atención al informe que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Tener en cuenta que el heredero determinado LUIS HERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda (archivo 43) quien, dentro del término del traslado pertinente guardó silencio.
- 2.- Integrado como se encuentra el contradictorio, por secretaría córrase el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados, de conformidad con el artículo 370 del C.G. del P. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f737f20fc41280dbe47fa8a1836be8f2db555a4ca98ce9d08b3c42c8827c1a**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00354
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, contra el auto del 1 de agosto del año en curso y por medio del cual se denegaron los recursos interpuestos contra la decisión del 2 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto con fundamento en el Art. 317 del C.G.P. (archivos digitales 30 y 37).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El aquí recurrente alega, en síntesis, que los medios de impugnación presentados mediante memorial del 8 de junio del año en curso y visible en archivo digital 32 no pudieron ser rechazados de plano por cuanto no es lo mismo un argumento descorriendo un traslado otorgado para recurso de reposición, que los argumentos al interponer dicho recurso frente a un auto novedoso como lo fue el del 2 de junio del año en curso.

Pues bien, para resolver se tiene que, tal como ya se había indicado al recurrente en el auto con el que no se encuentra conforme, **solamente es procedente el recurso de reposición contra el auto que decide dicho medio de impugnación cuando CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR**, tal como se consagra en el párrafo cuarto del Art. 318 del C.G.P., caso que no es el presente, argumento con el que se fundamentó el rechazo de los recursos presentados.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De contera, el recurso de reposición no procede contra el auto que resuelve una reposición a menos que contengan puntos nuevos, con el fin de prevenir una interminable cabida de reposiciones que prologuen injustificadamente el proceso, vulnerando incluso los derechos procesales de celeridad e igualdad de las partes, tal como lo indica el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Tomo 1, pag. 780:

“...Además, el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.

Por ello, sólo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, “puntos no decididos” en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos.

Supongamos que el Juez dicta un auto en el que decreta la práctica de las declaraciones de los señores ByC, del cual se pide reposición alegándose que se trata de declaraciones inconducentes. El juez niega la reposición y mantiene el auto, pero, además, ordena la práctica de una medida cautelar. En este caso se podría interponer el recurso de reposición en lo que respecta a la medida cautelar, mas no en lo referente a los dos primeros testigos, pues como ya hubo pronunciamiento no se admite reposición de reposición.” (Subrayado por el Despacho)

Lo anterior concuerda con el auto del junio 9 de 1980 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Humberto Murcia Ballén, que claramente indica:

“Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.”(se resalta).

Ahora, si bien en la providencia atacada se hizo leve referencia a los argumentos presentados por el recurrente al indicar “*máxime cuando el recurrente insiste en los mismos argumentos esgrimidos en oportunidad anterior al descorrer el traslado del recurso de reposición y sobre los que el despacho efectuó pronunciamiento y no versan sobre puntos nuevos que deban ser decididos.*”, como se dijo anteriormente, este no es el argumento principal para la adopción de la decisión que hoy se ataca sino la anteriormente indicada como también fue referido ampliamente en la providencia del 10 de agosto.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo anterior y sin más consideraciones no se repondrá la actuación atacada.

Y, respecto al recurso de apelación interpuesto, el mismo no se concederá por IMPROCEDENTE por cuanto el caso que acá se debate, esto es el rechazo de plano de recursos interpuestos por lo contenido en el párrafo 4 del art. 318 del C.G.P., no se encuentra enlistado en los precisos casos del Art. 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha de 1 de agosto de 2022 (archivo 37), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a13a344c019d4cb4c4e3a37854a9e386e6c6b2a36ff0adcf0435373eb14ff**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00440
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: ...“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”..., y atendiendo lo dispuesto en auto del 11 de agosto de 2022 (archivo 25), procede el Despacho a decidir de fondo la instancia del proceso de la referencia.

I. ASUNTO:

Mediante apoderado judicial los señores JAHIR SANTIAGO CASTAÑEDA CHASPUENGAL y ANGELA LILIANA CHASPUENGAL TARAZONA en representación de su hija menor de edad MARIANA CASTAÑEDA CHASPUENGAL, presentan demanda en contra de NAYIBE SOLEY CÁRDENAS MOLINA, a efectos que se declare que tienen derechos patrimoniales sobre los bienes dejados por el causante JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CÁRDENAS en concurrencia con la demandada; en consecuencia, se ordene declarar nulo los actos jurídicos de partición, adjudicación y liquidación de la herencia dejada por el *de cujus*, disponiendo la cancelación de las anotaciones de los inmuebles que conforman la masa sucesoral, ordenando rehacer trabajo partitivo; y se condene a la demandada en costas procesales.

Se basan en los siguientes;

HECHOS (SÍNTESIS):

De la relación marital formada entre los señores ANGELA LILIANA CHASPUENGAL TARAZONA y JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CÁRDENAS, fallecido el 20 de octubre de 2013, se procreó a JAHIR SANTIAGO CASTAÑEDA CHASPUENGAL y MARIANA CASTAÑEDA CHASPUENGAL, esta última menor de edad.

Que en vida al señor JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CÁRDENAS, se le adjudicó de la sucesión de su difunto padre - MARCO FIDEL CASTAÑEDA TORRES, fallecido el 18 de julio de 2018; Sucesión realizada por Escritura Pública No. 2130 del 30 de agosto de 2009 y aclarada mediante Escritura Pública No. 2710 del 17 de septiembre de 2009 de la Notaría 58 del círculo de Bogotá, D.C. -, la nuda propiedad los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40372053, 50S-40347693 y 50S-40372054 .

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La demandada actuando de mala fe y con pleno conocimiento de la existencia de sus nietos demandantes, realizó sucesión del señor JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CÁRDENAS, quien es padre de los accionantes e hijo de la accionada.

La precitada sucesión tuvo lugar ante la notaría 7ª del círculo de Bogotá, D.C., la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3117 del 16 de septiembre de 2014, en donde la demandada manifestó bajo la gravedad del juramento que no conocía persona con mejor derecho que el que a ella le asistía.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda una vez subsanada fue admitida el 21 de septiembre de 2021; la demandada, señora NAYIBE SOLEY CÁRDENAS MOLINA fue notificada por conducta concluyente (archivo 25) y contestó la demanda a través de apoderado judicial sin oponerse a derecho y reconociendo los derechos patrimoniales de los demandantes, JAHIR SANTIAGO CASTAÑEDA CHASPUENGAL y MARIANA CASTAÑEDA CHASPUENGAL esta última menor de edad y representada por su progenitora ANGELA LILIANA CHASPUENGAL TARAZONA.

Por auto del 11 de agosto de 2022 (archivo 25), por economía procesal y atendiendo la no oposición de la parte demandada, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes según su valor probatorio y, con apoyo en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P. se dispuso proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se evidencia irregularidad que invalide lo actuado.

De conformidad con el art. 1321 del C.C., el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, de manera absoluta y excluyente si demuestra ser heredero universal único, o de modo relativo o parcial, si admite la concurrencia de los demás demandados como herederos, caso en el cual tal adjudicación y restitución será en la proporción que legalmente le corresponda, pero no sólo de las cosas, sino también de los accesorios de ellas, pues en este aspecto la ley equiparó los efectos de la petición a los que surgen de la reivindicación.

En relación con el alcance y los efectos que genera la acción de petición de herencia la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha dicho lo siguiente:

“Siendo la acción de petición de herencia aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez ostenta el demandado intenta excluir a éste total o parcialmente de la partición de los bienes hereditarios es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y de consiguiente la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos...” (G. T. Ts. XLIX, Pág. 220 y XCI, Pág. 420).

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de marzo de 1993, magistrado ponente doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, señaló:

“Razón tuvieron por tanto los antiguos cuando, al decir de autorizados romanistas (Maynz. Curso T. III, 408), afirmaban que, tratándose de la ‘hereditatis petitio’, dos cosas fundamentales debía justificar el heredero demandante por principio: a) El fallecimiento del causante y el grado de parentesco que le unía a él y del cual derivaba su calidad de sucesor [...]; y b) La lesión inferida a su derecho hereditario, exigencia esta segunda que desde aquél entonces puso al descubierto la idea central que hoy es forzoso volver a puntualizar en el sentido de hacer ver, [...] que [...] la finalidad que le es característica es la de imponer la virtualidad adquisitiva propia de un título hereditario determinado frente a aquél que no solamente se niegue a reconocer su existencia, sino que con su actitud, en tanto sostenida en una posición sucesoral opuesta, impida, obstaculice o de algún modo estorbe el ejercicio o disfrute en la plenitud de su contenido, de los derechos a dicho título inherentes. En otras palabras, la acción de petición de herencia se da al heredero real para obtener la restitución correspondiente, contra quien tenga el caudal relicto en todo o en parte a título de sucesor del mismo causante, pero desde luego partiendo del supuesto de que el sujeto pasivo de la pretensión ocupe material o jurídicamente invocando derechos contrarios a los que el demandante reclama [...]; ‘...el fundamento esencial de la acción consagrada en el artículo 1321 del Código Civil –enseña la jurisprudencia prohijando este concepto– es el derecho que tenga el demandante emanado de la calidad de heredero que compruebe como prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que pretenda tener el ocupante de los bienes hereditarios...’ (G.J., T. LII, pág. 660)”.

Así las cosas, tal acción tiene como fin cesar la perturbación del derecho hereditario y obtener su restitución al verdadero heredero; es el reconocimiento del derecho que tiene el demandante, proveniente de la condición de heredero ya como predominante, o simplemente como concurrente, respecto del de similar calidad que pretenda tener el ocupante de los bienes hereditarios.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por consiguiente, el heredero demandante que demuestre ser de mejor derecho que el demandado, lo excluye con la consecuencia de que éste último restituya la totalidad de la herencia ocupada indebidamente o la cuota hereditaria que le corresponde, pues el acto partitivo inicialmente realizado a sus espaldas en el proceso de sucesión no puede ligar a quien fue extraño a tal acontecimiento, conllevando a que sea necesario, imperioso y equitativo, rehacer el trabajo de partición efectuado.

Conforme a lo anterior, constituyen requisitos esenciales para acceder a las pretensiones de la demanda: 1) la calidad de heredero del demandante, 2) la calidad de heredero ocupante de la herencia y, 3) la ocupación de los bienes herenciales por el demandado.

Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo a que el artículo 167 y 173 del CGP, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procederá a determinar, con sustento en las pruebas debidamente arrimadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones acá planteadas por la parte actora.

Los registros civiles de nacimiento de JAHIR SANTIAGO CASTAÑEDA CHASPUENGAL y la menor de edad MARIANA CASTAÑEDA CHASPUENGAL, acreditan que son hijos del causante JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CÁRDENAS.

El registro civil de defunción, y la escritura pública No.3117 de septiembre 16 de 2014 de la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá D.C. por medio del cual se realizó y protocolizó, demuestran que el señor JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CÁRDENAS, progenitor de los demandantes e hijo de la demandada, falleció en Bogotá D.C. el 20 de octubre de 2013 y, la herencia dejada por él, fue adjudicada a su madre, señora NAYIBE SOLEY CÁRDENAS MOLINA.

La documental en cita acredita los presupuestos de la acción que nos ocupa toda vez que da cuenta que JAHIR SANTIAGO CASTAÑEDA CHASPUENGAL y la menor de edad MARIANA CASTAÑEDA CHASPUENGAL, dado su parentesco con el causante JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CÁRDENAS, tienen derecho a participar de la herencia de su progenitor, contando con mejor derecho por orden sucesoral que el de su abuela y madre del *de cujus* señora NAYIBE SOLEY CÁRDENAS MOLINA, puesto que la liquidación y adjudicación procede en el primer orden sucesoral.

Demuestra igualmente que la herencia dejada por el causante consistente en la nuda propiedad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40372053, 50S-40347693 y 50S-40372054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – zona sur, fue adjudicada a la demandada mediante Escritura Pública No. 3117 del 16 de septiembre de 2014 de la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

desconociendo el derecho sucesoral de los demandantes.

Lo analizado constituye acervo probatorio idóneo y suficiente para acceder a la súplica de petición de herencia como quiera que los demandantes tienen vocación hereditaria para recoger la cuota parte de la herencia dejada por su progenitor se ordenará rehacer la partición y adjudicación de bienes de la herencia dejada por el causante realizada en La notaría 7 de esta ciudad mediante escritura pública No 3117 de fecha 16 de septiembre del año 2014 quedando por tanto sin validez dicha partición, a fin de que a los demandantes se les incluya en la cuota parte de su derecho herencial.

No se condenará a la demanda en costas por no haber oposición.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., “administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que JAHIR SANTIAGO CASTAÑEDA CHASPUENGAL y la menor de edad MARIANA CASTAÑEDA CHASPUENGAL en su calidad de hijos del causante JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CÁRDENAS, tienen vocación hereditaria para participar en su proporción legal de los bienes herenciales dejados por éste y que fueron adjudicados a la abuela de los demandante y madre del causante, señora NAYIBE SOLEY CÁRDENAS MOLINA aquí demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE REHACER la partición y adjudicación de bienes de la herencia dejada por del causante JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CÁRDENAS realizada en la notaría 7 de esta ciudad mediante escritura pública No 3117 de fecha 16 de septiembre del año 2014 quedando por tanto sin validez dicha partición, a fin de que a los demandantes se les incluya en la cuota parte de su derecho herencial, reconocido en esta sentencia. Para los anteriores efectos se deberá repartir la solicitud de rehechura de la partición entre los Jueces de Familia de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones 10, 06 y 15 de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 50S-40372054, 50S-40347693 y 50S-40372053, respectivamente.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – zona sur, informando lo ordenado en los numerales segundo y tercero de esta providencia, respectivamente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la demandada.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb78cd1d314dfc01fbbbd32718553ecb79248cc4401104e472adaa14c1dd9089**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00624
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Único

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por el artículo 501 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, en contra de la partida del pasivo del escrito de inventarios y avalúos aportado por el Dr. RICHARD BARON RODRÍGUEZ y la apoderada judicial del acreedor, Dra. MARISOL VIRGÜEZ GÓMEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, a la liquidación de la sociedad patrimonial le son aplicables las mismas reglas, tanto procesales como sustanciales, previstas para la sociedad conyugal, por expreso mandado del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

De conformidad con el precepto contenido el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, se establece: “*Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, Libro IV del Código Civil*”. Así mismo, el artículo 4º de la Ley 28 de 1.932, dice “*En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código*”.

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sociedad patrimonial. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial. Solemne, porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección debe intervenir el juez y los interesados. Igualmente, debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

En cuanto a la formalidad del inventario, el artículo 1821 del Código Civil señala que: “*Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte*”.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) M.P. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, indicó:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4º de la ley 28 de 1932, deberá hacerse “en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, **pero, además**, en ella se **restará** de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el **monto de las deudas sociales** que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) “las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, incluidas en estas últimas (deducciones) las **recompensas e indemnizaciones** que dicho código menciona.

De donde, si de la “**masa social**” habrá de descontarse el “**pasivo respectivo**” (primera parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), y los “**activos líquidos restantes**” se depurarán de “**las compensaciones y deducciones**” (segunda parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, **las recompensas** (que constituyen una deducción) **no son el único pasivo social deducible** en los inventarios, pues en dicho pasivo están **también comprendidas las deudas sociales frente a terceros** que pesan sobre los bienes gananciales.”

Tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C. G. del P.:

“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

(...)

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”

En cuanto a los pasivos, como bien lo afirma la autora PIEDAD RESTREPO CASTRO en su obra “Régimen patrimonial en el matrimonio”, existe dos clases: el externo y el interno. En cuanto al primero está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contraído uno o ambos cónyuges, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o créditos a favor de uno o ambos cónyuges y en contra de la sociedad.

En cuanto a las compensaciones o recompensas, como expone el doctrinante SUAREZ FRANCO “son crédito que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí, en la liquidación de la sociedad, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.” (SUAREZ FRANCO Roberto. Derecho de Familia. Derecho matrimonial. Sexta Edición Ed. Temis. Bogotá, 1994).

Respecto al tema de las compensaciones el doctrinante Arturo Valencia Zea señala que “a un tiempo con las deudas de los cónyuges *frente a terceros*, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas *deudas internas* (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de *teoría de las recompensas*.” (se destaca); agregando más adelante: “DETERMINACIÓN DE LA MASA DE GANANCIALES OBJETO DE REPARTO Y LIQUIDACIÓN. Inventariados y evaluados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad, produce una disminución del activo. También es posible que el haber social sea deudor del patrimonio particular de uno de los cónyuges de alguna indemnización o recompensa...”

Y haciendo relación específica a dichas *deudas internas* (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea sostiene: “existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.

Con esta figura jurídica se busca evitar que los patrimonios, ya sea el de uno de los cónyuges o el de la sociedad misma se enriquezca sin causa o a costa del otro, lo cual necesariamente acarrea un perjuicio en contra de acreedores, legitimarios y de la sociedad conyugal.

En lo que atañe a la finalidad de las objeciones que se formulan contra el inventario,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

establece el numeral 2º, artículo 501 del C.G.P., que su objeto se circunscribe a la exclusión de partidas indebidamente incluidas y/o a la inclusión de las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

En el caso materia de estudio, la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial fueron declaradas en audiencia de conciliación celebrada en este estrado judicial el 30 de abril de 2021 de 2018, desde el 30 de noviembre de 2000 hasta el 15 de octubre de 2017.

El demandado, a través de su apoderado judicial, presentó escrito de inventarios y avalúos (folios 2 a 4, archivo 19) solicitando incluir como pasivos la partida descrita como: *“Pagaré a la orden a favor de la MARÍA LEONOR MATA LLANA DE SUAVITA C.C. No. 41.427.165 por valor de \$80.000.000 e intereses de mora adeudados de \$53.991.485”*, para un valor total de \$133.991.484.

Por su parte, la apoderada judicial de la acreedora quirografaria Dra. Marisol Virgüez Gómez presenta escrito de inventarios y avalúos solicitando incluir como pasivos de la sociedad patrimonial la partida descrita como, *“Título valor pagaré No. 02-2016... por valor de \$80.000.000.”*

La apoderada de la parte actora presentó objeción contra la precitada partida aduciendo, en síntesis, que no existe claridad para qué fue utilizado el dinero producto de la acreencia que se inventaría y como consecuencia de ello no reconoce la deuda.

Para resolver estas objeciones es menester recordar lo anteriormente enunciado en cuanto a los pasivos, frente al cual existe dos clases: el externo y el interno. En cuanto al primero está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren contraído uno o ambos cónyuges, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o créditos a favor de uno o ambos cónyuges y en contra de la sociedad.

Así mismo, no puede el despacho perder de vista que, de conformidad con el artículo 1820 del C. C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, aplicable al caso en estudio, cuando la liquidación de la sociedad conyugal sea debida a mutuo acuerdo de los cónyuges o a divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad o de la correspondiente sentencia judicial que así lo declare, debidamente comprobado.

En consecuencia, si con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial se hacen exigibles para la emergente comunidad universal que ha surgido, cuotas de una obligación con causa en un evidente título anterior a la disolución, apenas es lógico admitir que dichas cuotas o instalamentos constituyen obligación solidaria a cargo de los excónyuges o comuneros que, pagada totalmente por uno de ellos ante la insolvencia del otro, da lugar en lo que pagó de más (50% del monto de la obligación) a la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

pertinente deducción de la masa de gananciales del otro excónyuge o comunero, al momento de la correspondiente liquidación.

Ahora bien, frente a la objeción en contra de la partida denominada pasivo a favor de la señora MARÍA LEONOR MATA LLANA DE SUAVITA y a cargo de la sociedad patrimonial por pagaré a la orden, téngase en cuenta que conforme al documento allegado al expediente y que obra en los folios 4 del archivo 18 y 5 del archivo 19 la deuda allí descrita fue adquirida por el excompañero permanente el 2 de febrero de 2016, es decir, en vigencia de la sociedad patrimonial la que, como se dijo, inició el 30 de noviembre del 2000 y culminó el 15 de octubre de 2017.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil, el cual menciona las obligaciones de la sociedad conyugal y en el numeral 2º indica:

“ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. La sociedad es obligada al pago:

(...)

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”. (se resalta)

A su vez, el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 establece que “cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.

Ahora bien, conforme lo reseñado, para que sea dable la inclusión del pasivo social externo, debe presentarse una de estas dos hipótesis: (i) Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción y (ii) Aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo.

Sobre el pasivo de la sociedad conyugal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (sentencias SC 3864-2015 y STC 17690-2015) ha reiterado el criterio adoptado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1243 de 2001, al señalar que:

“Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”; es decir, la ley crea una ficción por virtud de la cual solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes, existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”¹⁴. Y lo hace asentada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia al sostener que: “...La sociedad tiene desde 1933 dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso..." (se subraya).

Así las cosas, la regla general en cuanto al pasivo es que las deudas adquiridas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal **son personales**, y para que se consideren como pasivo social o a cargo de la sociedad, el interesado debe demostrar no solo que fue adquirida en vigencia de la sociedad, sino, además, que tuvo **como finalidad atender las necesidades de la familia relacionadas con la vivienda, las consumiciones domésticas, la crianza, la educación y el establecimiento de los hijos comunes**.

Analizadas las pruebas obrantes en el plenario se tiene que no obstante haberse adquirido la deuda relacionada en el acápite de pasivos dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, lo cierto es que no se indica y menos aún se acredita que el rubro relacionado fue adquirido con miras a atender necesidades de la familia, por lo que atendiendo la normativa en comento, tales créditos que se pretenden inventariar **se consideran personales** del excompañero permanente que lo adquirió por cuanto no fue destinado a "satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...)", de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 1796 del Código Civil y 2º de la Ley 28 de 1932 antes citados.

Recuérdese que conforme lo previsto por el artículo 167 del C. G. del P. incumbe a cada una de las partes probar el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación invoca, carga procesal que no se logró cumplir en el caso que nos ocupa por parte del demandado, brillando por su ausencia prueba que pueda establecer con claridad el carácter social del pasivo y que permita arribar a la conclusión de que hubo "*desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges*".

Se insiste en que si bien se probó la existencia del crédito adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, para que sea considerado **social** y, en consecuencia, la sociedad patrimonial esté obligada a reembolsar al exsocio lo que hubiere pagado de más, deben reunirse las características establecidas en la ley, como se dijo, que la deuda se haya contraído para *satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes*, lo que en ningún momento se alegó por quien pretende su inclusión ni mucho menos se acreditó.

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, son requisitos para los títulos valores:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.
- 3) La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Por su parte, el artículo 709 *Ibidem*, prevé como requisito del pagaré:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Finalmente, respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya).

Al referirse a los requisitos de la obligación, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, páginas 508 y 509 indica:

“(…) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, específico”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demostrables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(...)

La tercera condición para que la obligación puede cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada (...) la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora”.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de lo pretendido, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento.

En el caso sub-examine, como prueba del pasivo inventariado en la primera partida se allegó al plenario copia digital del pagare No. 02-2016, que contiene una obligación expresa y exigible, sin embargo la misma carece de claridad al no reunir los requisitos inequívocos contenidos en el artículo 702 del Código de Comercio, pues nótese que del precitado título valor se deriva una inconsistencia respecto de la persona a quien debe realizarse el pago (No.2 Artículo 702 C. Co.), pues en la parte inicial del documento se cita a una persona (María Leonor Matallana de Suavita) que no coincide con la enunciada en la parte final del mismo título valor (Ana Leonor Matallana Suavita).

Por lo que, si bien es cierto, la normatividad faculta al acreedor o al deudor para inventariar el pasivo a su cargo en vigencia de la sociedad patrimonial, también lo es que dicha partida debe estar soportada en un título que preste mérito ejecutivo, que soporte con claridad la existencia del pasivo inventariado, lo cual no sucedió en este asunto.

Por lo brevemente discurrido, se declarará fundada la objeción presentada por la parte demandante contra el pasivo de los inventarios y avalúos presentados por la demandada y la apoderada del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la objeción propuesta por la Dra. YAB LEIDY SOTO REYES en contra de la partida del pasivo relacionado en el acta presentada por los Drs. RICHARDBARÓN RODRÍGUEZ y MARISOL VIRGÜEZ GÓMEZ, en consecuencia, EXCLUIR la partida del pasivo del acta de inventarios y avalúos referida.

SEGUNDO: DECRETAR la partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de los extremos procesales, no se encuentran facultados para realizar el trabajo partitivo en el asunto liquidatorio de la referencia, désígnese auxiliares de la justicia para elaborar el trabajo partitivo lo que deberá realizar en el término de 5 días.- **GENÉRESE EL ACTA RESPECTIVA. COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN HACIÉNDOSE LAS PREVENCIONES DE LEY POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178f9af470d863508502a5e0bb00540bb2bb41d3e91da849fbad160a9d4d222a**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00708
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	LSC

Revisado el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los extremos procesales, designados como partidores en audiencia del 9 de agosto de 2022 (archivo 37), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- Los partidores omiten en el acápite de antecedentes identificar plenamente la partida segunda de los activos, así como las partidas primera, segunda y tercera de los pasivos inventariados, avaluados y aprobados.
- 2.- En la partida primera de los activos, así como en la hijuela del demandante no se hace alusión a los linderos del inmueble inventariado, avaluado y aprobado, razón por la cual se debe incluir la información relacionada con los linderos del inmueble, acorde con los títulos de adquisición.
- 3.- De conformidad con el artículo 1394 del Código Civil en consonancia con el artículo 508 del Código General del Proceso, deberá el partidor realizar las adjudicaciones de los activos y pasivos en común o proindiviso, salvo que los interesados *“convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”*, por lo que de pretenderse adjudicación especial, deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 4º del artículo 508 *Ibídem*, allegando al despacho el acuerdo respectivo.
- 4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se **ORDENA** a los partidores que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- Una vez se resuelva lo pertinente a la aprobación del trabajo partitivo, se efectuará el pronunciamiento pertinente en aras de levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62d359071effc3efbeb68399edb93c55d50cfbd3cbc57dc28da5ada5584ef9**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-0724
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 11 de febrero del año en curso y por medio del cual se admitió la presente demanda (archivos digitales 16 y 21).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El aquí recurrente alega que no se debió haber proferido el auto de admisión pues no se aportó poder dirigido directamente al Juzgado de conocimiento como se indicó en el auto admisorio, cual es el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá.

Para resolver el anterior pedimento, se le recuerda al recurrente que tal como lo indica el Art. 74 del C.G.P.:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Pues bien, conforme a la norma antes transcrita se tiene que, a diferencia de los manifestado por el recurrente, el poder especial que es el que nos atañe en este caso de estudio, fue allegado con el memorial subsanatorio, determinando claramente el asunto y las partes, lo que cumple sin ninguna duda lo ordenado en los párrafos 1 y 2 del artículo pertinente, entendiéndose por supuesto con el memorial allegado que es para este estrado judicial, así en el cuerpo del poder no lo diga y que es un criterio establecido incluso en materia jurisprudencial, más exactamente en la sentencia T-998/06, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, cuyo aparte pertinente pasa el Despacho a transcribir:

“....Por último, en relación con el tema que se está estudiando, es pertinente observar a quién va dirigido el escrito de otorgamiento de poder, esto, en referencia al inciso segundo del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil que expresa: “el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez de conocimiento presentado como se dispone para la demanda”. En el caso en comento se tiene que, si bien, en el encabezamiento del escrito de otorgamiento de poder pareciera que éste va dirigido exclusivamente al Instituto de los Seguros Sociales, dentro del cuerpo del mismo se hace expreso que el poder otorgado para la instauración de la acción de tutela conlleva que ésta se presente ante los jueces penales del circuito de Bogotá. En efecto, así se expresa en el poder bajo estudio: “mi apoderada queda revestida de las facultades inherentes al presente mandato, en especial... presentar... acción de tutela ante los jueces penales del circuito de Bogotá” (Subrayas y negrilla fuera del texto) . Con lo anterior, haciendo una interpretación sistemática, y no literal, del escrito del poder, se entiende que éste, si bien, en lo relativo al escrito de petición, va dirigido al Instituto de Seguros Sociales, en lo que tiene que ver con la acción de tutela por vulneración del derecho de petición, se encuentra dirigido a los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, quienes son, ciertamente, los competentes por el factor subjetivo para conocer del presente caso, en virtud del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

Habiendo visto que el poder otorgado a la apoderada de la señora Acevedo cumple con todos los requisitos, y que, por tanto, la acción es procedente, esta Corte se dispondrá a estudiar de fondo el presente caso. El paso a seguir es, entonces, el de determinar si hubo vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Además de lo anterior, el presente reclamo corresponde más a una excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P., la que debió presentarse con los requisitos exigidos en el Art. 101 ibídem.

Por lo anterior y sin más, NO se repondrá la actuación referida en el presente asunto, por cuanto no se encuentran probados los hechos que fundamentan el recurso de reposición interpuesto y la mencionada providencia se encuentra ajustada a derecho.

Y respecto del recurso de apelación interpuesto, el mismo deberá negarse por improcedente al no encontrarse la circunstancia de no haberse allegado poder con los requisitos exigidos, enlistada en los estrictos autos relacionados en el Art. 321 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2022 (archivo 16), por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b5b666016c4b9f3f7e1700acaca5b77477d388a57298965b2a04cfad18aeb**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00724
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta, la constancia de notificación realizada a la parte pasiva de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época del auto admisorio) y visible en archivo 19, por cuanto falta la evidencia del cumplimiento del requisito exigido en el párrafo 5 del Art. 291 del C.G.P., esto es, la constancia de que el iniciador del destinatario haya recepcionado acuse de recibo, como tampoco el término contenido en la comunicación enviada concuerda con ninguno de los artículos referidos.

2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, señor JAVIER ARMANDO VÁSQUEZ GOYENECHE, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2° del Art. 301 del C. G. del P.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado ARNULFO MALLARINO ESCOBAR, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el memorial obrante en archivo 24.

4.- Por economía procesal, TENER en cuenta para todos los fines a los que haya lugar, que el apoderado de la parte demandada contestó demanda (archivo 24)

Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

5.- Resolver el recurso contenido en el archivo digital 21, en providencia que continúa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e480ae43f877d0c57cf6cdad5264421b82adf98689e7be2ba20cdcc30a0d2645**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00736</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno Principal</i>

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora visible en el archivo digital 36, 38, 39 y 40, se dispone:

- 1.- Se REQUIERE al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirva informar inmediatamente la manera en la que han dado cumplimiento a acordado en acta de audiencia del 29 de junio de 2022 (archivo digital 24), de acuerdo al oficio N° 00932 del 11 de julio de 2022, respecto al descuento de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado así como que se informen los motivos por los cuales los descuentos autorizados por el demandado se están consignando en el Banco Agrario y no en el Banco Bancolombia tal como se desprende del acta referido. **POR SECRETARIA OFÍCIESE.**
- 2.- Por secretaría procédase a la entrega a la demandante de los títulos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce66a9a7dea9ae1c287427c8e6542fe9f134632eb862af23d6390a1672808a7a**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00739
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Visto en informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente la visita social practicada por la asistente social del Juzgado, por lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de TRES (03) días del informe allegado.

2.- Agréguese al expediente el concepto emitido por la Procuradora 235 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

3.- Como quiera que de la visita social se indica que la señora OLGA MEJÍA CASTELLANOS no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de garantizarle sus derechos se le designa curador ad litem para que la represente en este asunto, para tal fin se nombrara a la abogada GLORIA JEANETTE ECHEVERRI FORERO, quien puede ser ubicada, en el correo (gloriaeabogada@hotmail.es).

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 300.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

J.J.L.S.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec1f1755e3fe177831982697487f464a8eb0dc34b96d3e2974a374779b69e9**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00771
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Respecto de la solicitud obrante en el archivo digital 23, tenga en cuenta el apoderado que los gastos señalados al curador ad litem designado lo fue en cada providencia como abogado de personas diferentes y por tanto cada designación cuenta con la referida suma.

Ahora bien, si se observa el expediente, en providencia proferida el 15 de julio del año en curso se tuvo por contestada la demanda por el curador como representante del adolescente menor de edad de mandado, así mismo, como representante de los Herederos Indeterminados del causante señor EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL también lo hizo, por lo tanto, no se entiende la manifestación que eleva el apoderado frente a que no realizó la labor encomendada.

2.- Téngase en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que el curador designado a los Herederos Indeterminados del causante señor EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 25).

3.- Por último, conforme se solicita por el apoderado actor, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 278 del CGP, se proferirá sentencia anticipada. Para ello, en firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e11b45180f53e7e3a735c7aea5d87274642bc3a6114c65f7cc7a2a928cd1e5**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00031</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- CORRER traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público, del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora MARÍA STORK DURANA por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivos 21 y 22), se corre por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- PONER en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, el contenido del anterior informe social que fuera rendido por la señora Asistente Social del juzgado, el cual se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.
- 3.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes y RESOLVER en el momento oportuno, la manifestación realizada por el señor WILHELM OTTO HEUSSER STORK, hijo de la beneficiaria de la adjudicación de apoyos y obrante en archivo digital 25.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fbc5b88fad68ea45dee763ea8f9877c2640f537e980ad467493ceae9028a**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00409
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 12), se dispone:

- 1.- De conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., toda vez que revisado el auto de 26 de agosto de 2022 (archivo 11), por medio del cual se reconoció interés en esta causa mortuoria al cesionario en el lugar del hijo de la causante, se observa que se incurrió en un error aritmético al citar el nombre de la persona a quien se le reconoció el interés, por lo que se corrige el mismo en el sentido de indicar que el cesionario del heredero ERNESTO MÁRQUEZ LEÓN corresponde a ESTEBAN ROMERO OLARTE y no como quedó en el auto referido.
- 2.- Por secretaría realícese el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral de conformidad con el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**
- 3.- Agregar a los autos y tener en cuenta la acreditación de los oficios con destino a la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, allegados por el apoderado judicial del cesionario reconocido (archivo 15).
- 4.- Agregar a los autos y poner en conocimiento la respuesta allegada al expediente por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual informa que no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento de los señores ERNESTO MÁRQUEZ LEÓN y UBALDINA LEÓN DE VARGAS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78678988387d200c658081a47085a26544275e814aeb592b8d09a05175ca9d8**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>